



Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN número 12/2014-A interpuesto por CC, por su derecho y en su carácter de

en contra del acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, dictado en el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, identificado con el ordinal 12/2014, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- A través de proveído dictado el diez de noviembre de dos mil catorce, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, radicó el expediente número 12/2014, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por

por su derecho y con el carácter de

en contra del Honorable Congreso del Estado; de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo Órgano Legislativo; del Órgano

de Fiscalización Superior del mismo ente, así como del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, acuerdo que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente: *“Por otra parte, respecto de la*
“SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS MATERIALES DE
“EJECUCIÓN DE TODOS LOS PUNTOS
“RESOLUTIVOS QUE CONTIENE EL ACUERDO
“PARLAMENTARIO, que solicita el promovente

se
“pondera que la función inherente a la REVISIÓN Y
“FISCALIZACIÓN que aluden los numerales 54
“fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución
“Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,
“tiene entre otros objetivos, determinar los requisitos
“y procedimientos necesarios para fincar
“responsabilidades por daños y perjuicios causados
“a los entes fiscalizables; por lo que dicha
“fiscalización no es una simple imposición soberana
“derivada de la Potestad del Poder Legislativo Estatal,
“sino que posee una vinculación social relacionada
“con los fines perseguidos por la propia Constitución
“General de la República y la del Estado, consistentes
“en el interés intrínseco que los gobernados tienen
“con los servidores públicos de que se desempeñen
“de manera honesta, responsable y transparente; y
“cuando no sea así, se sancione a quienes no
“cumplieron con tales fines; por lo que, a fin de
“verificar si el accionante en su carácter de Ex



“Presidente del Honorable Ayuntamiento del
“Municipio de _____ cumplió con
“ejercer los recursos públicos administrados con
“motivo de su encargo como Presidente Municipal, en
“términos de la normatividad aplicable, el Congreso
“del Estado, cuenta con facultades para revisar y
“fiscalizar las cuentas públicas con base en los
“informes que para tal efecto remitió el hoy
“demandante en los plazos que señala la ley.
“Delimitado lo anterior, al establecerse que los
“procedimientos de revisión y fiscalización a que se
“refieren los preceptos legales antes invocados, son
“de orden público porque su contravención implica
“infracción a las leyes que establecen derechos a
“favor de la colectividad y existe un interés general en
“que el Congreso del Estado, verifique que las
“Autoridades Municipales cumplan con las
“obligaciones que la Constitución General de la
“República, la del Estado y demás Ordenamientos
“Legales aplicables les imponen, pues a través de su
“acatamiento se satisfacen necesidades colectivas y
“se logra un bienestar común. En tal sentido, NO
“PROCEDE el otorgamiento de la suspensión
“solicitada en contra de los efectos materiales de la
“ejecución de los puntos resolutivos que contiene el
“acuerdo parlamentario impugnado, en virtud de que
“no se reúnen los requisitos previstos en el artículo
“46, segundo párrafo de la Ley del Control

*“Constitucional del Estado, que para el otorgamiento
“de la suspensión exige, relativo a que solo se debe
“decretar la medida cautelar cuando no se puedan
“afectar gravemente a la sociedad en una proporción
“mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener
“el solicitante. A más de que existe otra limitante en la
“ley que no permite obsequiar la suspensión
“solicitada, específicamente cuando se privilegie un
“interés particular como en el caso resulta ser el del
“accionante, sobre el interés de la colectividad,
“resulta aplicable por analogía el siguiente criterio
“jurisprudencial:*

“Época: Décima Época

“Registro: 2006946

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Tipo de Tesis: Aislada

*“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
“Federación .*

“Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

“Materia (s): Común

“Tesis: I.13o.T.14 K (10a.)

“Página: 1309

*“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO
“INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA
“CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR
“OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE
“PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU*



"CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO
"DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE
"LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO,
"POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN
"PÚBLICO.

"Por disposición constitucional, la investigación y la
"persecución de los delitos corresponde al Ministerio
"Público, esto es, se trata de una cuestión de orden
"público tutelada por el Estado; por tanto, el acuerdo
"que ordena girar oficio a la autoridad
"correspondiente para que inicie un procedimiento
"disciplinario por el incumplimiento de las
"obligaciones de un servidor público, así como al
"Ministerio Público Federal para que se avoque al
"conocimiento de la posible comisión de un delito, no
"es susceptible de ser suspendido por la autoridad de
"amparo, puesto que, de concederse la medida
"cautelar, se antepondría el interés particular al de la
"sociedad, que está interesada en dicha investigación
"y, en su caso, en la persecución del hecho
"delictuoso; aunado a que no existe disposición legal
"que otorgue a los gobernados la potestad para
"oponerse al inicio y continuación de procesos de
"esa índole.

"Sin que la negativa de conceder la suspensión
"solicitada implique dejar sin materia el Juicio de
"Protección Constitucional, pues los actos que se

“pretenden paralizar son parte de un procedimiento
“cuya finalidad es determinar si el accionante incurrió
“en responsabilidades de diversa especie, entonces
“no se agotan los efectos y consecuencias que
“produce su ejecución sino hasta llegar a una
“determinación final que a este respecto emita el
“Órgano de Fiscalización Superior del Poder
“Legislativo Estatal, entonces con fundamento en los
“artículos 46 y 48, de la Ley del Control
“Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE NIEGA LA
“SUSPENSIÓN, SOLICITADA EN CONTRA DE LOS
“EFECTOS MATERIALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS
“PUNTOS RESOLUTIVOS QUE CONTIENE EL
“ACUERDO PARLAMENTARIO IMPUGNADO. Sin que
“la presente determinación judicial haya perdido de
“vista la observancia en la apariencia del buen
“derecho, pero esta se ve superada por la
“preponderancia del perjuicio al interés social o al
“orden público establecido, como se puso de
“manifiesto en los argumentos lógico jurídicos
“vertidos en las anteriores líneas, cobra aplicación
“por su noción jurídica el siguiente criterio
“jurisprudencial:

“Época: Novena Época

“Registro: 165659

“Instancia: Segunda Sala

“Tipo de Tesis: Jurisprudencia



*“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
“Gaceta*

“Tomo XXX, Diciembre de 2009

“Materia(s): Común

“Tesis: 2a./J. 204/2009

“Página: 315

*“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU
“OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR
“SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN
“DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL
“O AL ORDEN PÚBLICO.*

*“El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia
“de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de
“rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE
“ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS
“REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124
“DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA
“APRECIACIÓN DE CARACTER PROVISIONAL DE LA
“INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO
“RECLAMADO.”, sostuvo que para el otorgamiento de
“la suspensión, sin dejar de observar los requisitos
“exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo,
“basta la comprobación de la apariencia del buen
“derecho invocado por el quejoso, de modo que sea
“posible anticipar que en la sentencia de amparo se
“declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado,
“lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda
“ocasionarse al interés social o al orden público con*

*“la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al
“interés social o al orden público es mayor a los
“daños y perjuicios de difícil reparación que pueda
“sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador
“debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia
“del buen derecho y el peligro en la demora con la
“posible afectación que pueda ocasionarse al orden
“público o al interés social con la suspensión del acto
“reclamado, supuesto contemplado en la fracción II
“del referido artículo 124, estudio que debe ser
“concomitante al no ser posible considerar
“aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de
“inconstitucionalidad sin compararlo de manera
“inmediata con el orden público que pueda verse
“afectado con su paralización, y sin haberse
“satisfecho previamente los demás requisitos legales
“para el otorgamiento de la medida.”*

SEGUNDO.- Al no estar de acuerdo con lo transcrito

por su derecho y en su carácter de _____, mediante escrito recibido el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN, el que fue proveído de conformidad el seis de enero del presente año, medio de impugnación que se admitió a trámite con suspensión de la ejecución del auto recurrido, por tanto con las copias selladas y cotejadas se ordenó correr



traslado a todas las partes para que en un término de tres días hábiles alegaran lo que a su derecho conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido ese derecho, designándose a la suscrita Magistrada para el conocimiento y resolución de este recurso.

TERCERO.- A virtud de lo antepuesto, a través de auto de fecha once de febrero de dos mil quince, se tuvo al Licenciado *
Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como al Diputado Florentino Domínguez Ordoñez, representante legal del Honorable Congreso del Estado, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revocación, teniéndose por ofrecidas como sus pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

CUARTO.- Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones, tomando en consideración que la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Soberanía Legislativa Estatal, de la Sexagésima Primera Legislativa y el Órgano de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado, no dieron contestación al recurso, se tuvo por perdido su derecho, por lo que se mandó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, interpuesto por _____ en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 80 fracción II, y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; I fracción 1, 2, 61 y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- El recurso de revocación procede en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en que se niegue la suspensión, conforme a lo establecido en los artículos 61 fracción IV, 62 y 63 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- El recurso de revocación que interpuso _____ fue presentado dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 62 en relación con el diverso 7 y 13 fracción I de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, pues de las constancias que integran el expediente principal se obtiene que el auto impugnado fue notificado al inconforme el doce de diciembre del año



próximo pasado, por tanto fue presentado el último de los días que tenía para ello.

IV.- Expone el inconforme como agravio, lo siguiente:

**"HECHOS CONTROVERTIDOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

*"El auto impugnado en la parte que he
"dejado precisada, me causa agravios en virtud de
"que esta autoridad expresa argumentos equívocos
"decretando en consecuencia la negación de la
"suspensión provisional de los actos reclamados.
"Dicha actuación no solo es equívoca, si no que
"nuevamente vulnera en mi perjuicio la garantía de
"seguridad jurídica. Lo anterior por las razones y
"fundamentos que expreso a continuación:*

*"PRIMERO: El artículo 54 fracción XVII de la
"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
"Tlaxcala, establece que las facultades del Congreso
"en materia de Fiscalización serán*

"XVII. En materia de fiscalización:

*"a) Recibir bimestralmente las cuentas públicas
"que le remitan al Congreso los poderes
"Legislativo, Ejecutivo y Judicial y
"mensualmente los municipios y demás entes*

“públicos;

“b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas
“de los poderes, municipios, organismos
“autónomos y demás entes públicos fiscalizables
“basándose en el Informe que remita el Órgano
“de Fiscalización Superior. La dictaminación será
“a más tardar el treinta de octubre posterior al
“ejercicio fiscalizado;

“c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización
“Superior, por el voto de las dos terceras partes
“de los Integrantes del Congreso, quien durará
“en su encargo por un periodo de siete años, sin
“posibilidad de ser reelecto y deberá contar con
“experiencia de cinco años en materia de control,
“auditoría financiera y de responsabilidades,
“podrá ser removido por causas graves que la
“ley señale, con la misma votación requerida
“para su nombramiento;

“d) Expedir leyes en materia de contabilidad
“gubernamental que regirán la contabilidad
“pública y la presentación homogénea de
“información financiera, de ingresos y egresos,
“así como patrimonial, para los poderes del
“Estado, organismos autónomos y municipios, a
“fin de garantizar su armonización contable a



“nivel estatal, e

*“e) Evaluar el desempeño del Órgano de
“Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y
“sancionará el Programa Operativo Anual; así
“como un informe bimestral sobre la evolución
“de sus trabajos de fiscalización.*

*“De la interpretación literal del artículo
“precitado, se desprende que dicha disposición
“establece únicamente las facultades del Congreso
“del Estado, las cuales serán: la relativa a la
“recepción de las cuentas públicas, la dictaminación
“de las cuentas públicas; designar al Titular del
“Órgano de Fiscalización Superior, expedir leyes en
“materia de Contabilidad Gubernamental; así como la
“evaluación de su Órgano técnico; es decir del
“Órgano de Fiscalización Superior. Por lo tanto dicha
“disposición no establece procedimientos ni
“requisitos para fincar responsabilidades por daños y
“perjuicios.*

*“Por otra parte los artículos 104, 105 y 106
“de la Constitución Política del Estado Libre y
“Soberano de Tlaxcala, disponen lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 104. La revisión y fiscalización de las
“cuentas públicas estará a cargo de un Órgano*

“técnico del Congreso del Estado, denominado
 “Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el
 “desempeño de sus funciones, tendrá autonomía
 “técnica y de gestión en el ejercicio de sus
 “atribuciones, así como para decidir sobre su
 “organización interna, funcionamiento y
 “resoluciones de conformidad con la ley. Su
 “presupuesto será integrado al presupuesto
 “general del Congreso.

“La función de fiscalización se desarrollará
 “conforme a los principios de posterioridad,
 “anualidad, legalidad, imparcialidad y
 “confiabilidad. Son sujetos de fiscalización
 “superior, los poderes del Estado, los
 “municipios, entidades, organismos autónomos
 “y en general cualquier persona pública o
 “privada que haya recaudado, administrado,
 “manejado o ejercido recursos públicos.

“ARTÍCULO 105. El Órgano de Fiscalización
 “Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma
 “posterior los ingresos y egresos, el manejo, la
 “custodia y la aplicación de fondos y recursos de
 “los poderes del Estado, municipios, organismos
 “autónomos y demás entes públicos
 “fiscalizables, así como realizar auditorías sobre
 “el desempeño en el cumplimiento de los



“objetivos contenidos en los planes y
“programas, presentados a través de los
“informes que rindan en los términos que
“disponga la ley.

“ARTÍCULO 106. Para ser titular del Órgano de
“Fiscalización Superior se requiere.....

“De la interpretación de los artículos 104,
“105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre
“y Soberano de Tlaxcala, se concluye que la revisión
“y fiscalización de las cuentas públicas está a cargo
“de su Órgano Técnico, es decir, el Órgano de
“Fiscalización Superior; así mismo establecen la
“forma en que se llevará a cabo esa función de
“revisión y Fiscalización y por último se establecen
“los requisitos para ser Auditor Superior de
“Fiscalización. De igual manera tales disposiciones
“no establecen procedimientos ni requisitos para
“fincar responsabilidades por daños y perjuicios.

“Ahora bien, esta autoridad al expresar los
“argumentos para negarme la suspensión
“provisional, manifiesta que la función de Revisión y
“Fiscalización a que se refieren los artículos 54
“fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución
“Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los
“cuales he transcrito a la letra, tiene entre otros

“objetivos, determinar los requisitos y
“procedimientos necesarios para fincar
“responsabilidades por daños y perjuicios causados
“a los entes fiscalizables; por lo que dicha
“fiscalización no es una simple imposición soberana
“derivada de la potestad del Poder Legislativo Estatal,
“sino que posee una vinculación social relacionada
“con los fines perseguidos por la propia
“Constitución General de la Republica y la del
“Estado, consistentes en el interés intrínseco que los
“gobernados tienen como servidores públicos, de que
“se despenen de manera honesta, responsable y
“transparente”. En ese sentido, debo manifestar que
“el procedimiento de Revisión y fiscalización a que se
“refiere esta autoridad o quiso referirse, concluyo con
“la entrega del Informe de Resultados de la Cuenta
“Pública del Municipio de Yauhquemecan, Tlaxcala,
“que realizo el Órgano de Fiscalización Superior del
“H. Congreso del Estado; y en consecuencia con la
“Dictaminación de la Cuenta Pública que realizó el H.
“Congreso del Estado. Función que efectivamente se
“encuentra establecida en los artículos precitados, y
“que como trajo como consecuencia la emisión del
“acuerdo parlamentario por el cual promoví el Juicio
“de Origen, en virtud de que dichos procedimientos
“adolecieron de diversas irregularidades, las cuales
“de no concederme la suspensión ocasionarían la
“radicación de diversos procedimientos y en



“consecuencia me ocasionaría mayores perjuicios.
“Violaciones que obviamente serán materia del fondo
“del asunto.

“SEGUNDO: Por otro lado la suspensión
“solicitada de la ejecución de los actos reclamados es
“propiamente respecto de los puntos resolutive del
“Dictamen emitido por el Congreso del Estado, en los
“que se ordena el Inicio de diversos procedimientos
“de Responsabilidad en contra de los Servidores
“Públicos que fungieron durante la administración
“en la que el suscrito fungí
“con esto desde luego no se
“cae en el supuesto referido por esta autoridad en el
“sentido de que, y sito textual “NO PROCEDE el
“otorgamiento de la suspensión solicitada en contra
“de los efectos materiales de la ejecución de los
“puntos resolutive que contiene el acuerdo
“parlamentario impugnado, en virtud de que no se
“reúnen los requisitos previstos en el artículo 46,
“segundo párrafo de la Ley de Control Constitucional
“del Estado, que para el otorgamiento de la
“suspensión exige, relativo a que solo se debe
“decretar la medida cautelar cuando no se pueda
“afectar gravemente a la sociedad en una proporción
“mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener
“el solicitante. A más de que existe otra limitante en la
“Ley que no permite obsequiar la suspensión

*“solicitada, específicamente cuando se privilegie un
“interés particular como en el caso resulta ser el del
“accionante, sobre el interés de la colectividad”*

*“En ese tenor debo manifestar que no puede
“considerarse que con el otorgamiento de la
“suspensión solicitada hasta la resolución del juicio
“de origen se prive a la colectividad de recibir algún
“beneficio que, le otorguen las leyes o que se le
“afecte gravemente a la sociedad, pues entre las
“medidas que el tribunal debe considerar
“previamente, se encuentra también la determinación
“del perjuicio que podría sufrir el suscrito como parte
“quejosa con la ejecución del acto reclamado, así
“como el monto de la afectación de mis derechos. Lo
“anterior es así en razón de que mi encargo*

*, por lo tanto la
“ejecución de los recursos ya no me corresponde,
“luego entonces, los beneficios que en este momento
“pudiera obtener la colectividad no se ven afectados
“con la concesión de la Suspensión solicitada. Con lo
“anterior, se deja claro que no se perjudica de ningún
“modo el interés colectivo, ni el desempeño de la
“
“Luego entonces la
“ejecución de los actos reclamados solo perjudican al
“recurrente, así como a demás ex servidores públicos
“Municipales, en nuestro patrimonio, imagen pública*



“o prestigio y no se entorpece la administración
“municipal, además de que la Revisión y Fiscalización
“de la cuenta pública, así como su dictaminación, de
“la cual me adolezco, corresponden a un ejercicio
“pasado, es decir son hechos acontecidos, como se
“mencionó en el punto inmediato anterior.

“A mayor abundamiento se realiza el
“siguiente análisis: El artículo 46 de la Ley de Control
“Constitucional, dispone de manera Textual:

“La promoción de los juicios de competencia y
“de protección constitucionales, originará el
“otorgamiento de la suspensión de los actos
“materiales. La suspensión se concederá de
“oficio en el propio auto en que se admita a
“trámite la demanda.

“La suspensión no podrá concederse en los
“casos en que se ponga en peligro la seguridad,
“las instituciones fundamentales, la economía o
“el orden jurídico del Estado o pueda afectarse
“gravemente a la sociedad en una proporción
“mayor a los beneficios que con ella pudiera
“obtener el solicitante.

“En ese tenor, se debe hacer notar que respecto
“de la primera condicionante que establece el

“artículo 46, respecto a que “La suspensión no
“podrá concederse la suspensión en los caso
“en que se ponga en peligro la seguridad, las
“instituciones fundamentales, la economía o el
“orden jurídico del Estado”. Tal situación en el
“caso que nos ocupa no acontece, lo es así en
“virtud de que con la concesión de la medida
“cautelar no se pone en peligro la seguridad, las
“instituciones fundamentales, la economía o el
“orden Jurídico del Estado.

“Ahora bien, respecto del segundo elemento
“condicionante, relativo a que pueda afectarse
“gravemente a la sociedad en una proporción
“mayor a los beneficios que con ella pudiera
“obtener el solicitante. No se actualiza tal
“supuesto, lo es así en virtud de que los hechos
“u omisiones que me imputa el Órgano de
“Fiscalización Superior, corresponden a un
“ejercicio fiscal que comprendió del primero de
“enero al treinta y uno de diciembre de dos mil
“catorce, es decir, se ejercieron los recursos
“públicos Municipales de acuerdo a lo
“establecido en el Presupuesto de Egresos del
“ejercicio dos mil trece, priorizando en todo
“momento las necesidades básicas de la
“población del Municipio. En tal caso la
“concesión de la medida cautelar no perjudicará



“de ningún modo los interés colectivos. En tal
“sentido esta autoridad debe atender al principio
“pro persona en favor del suscrito.

“Sirve de aplicación el siguiente criterio
“Jurisprudencial

“Época: Décima Epoca
“Registro: 2007561
“Instancia: Primera Sala
“Tipo de Tesis: Aislada
“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
“Federación
“Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
“Materia(s): Constitucional, Común
“Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
“Página: 613

“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS
“MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO
“DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA
“IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA
“AUTORIDAD RESPONSABLE.

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los
“Estados Unidos Mexicanos impone a las
“autoridades el deber de aplicar el principio pro
“persona como un criterio de interpretación de

*“las normas relativas a derechos humanos, el
“cual busca maximizar su vigencia y respeto,
“para optar por la aplicación o interpretación de
“la norma que los favorezca en mayor medida, o
“bien, que implique menores restricciones a su
“ejercicio. Así, como deber, se entiende que
“dicho principio es aplicable de oficio, cuando el
“Juez o tribunal considere necesario acudir a
“este criterio interpretativo para resolver los
“casos puestos a su consideración, pero también
“es factible que el quejoso en un juicio de
“amparo se inconforme con su falta de
“aplicación, o bien, solicite al órgano
“jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio
“interpretativo, y esta petición, para ser atendida
“de fondo, requiere del cumplimiento de una
“carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la
“regla de expresar con claridad lo pedido y la
“causa de pedir, así como los conceptos de
“violación que causa el acto reclamado, es
“necesario que la solicitud para aplicar el
“principio citado o la impugnación de no haberse
“realizado por la autoridad responsable, dirigida
“al tribunal de amparo, reúna los siguientes
“requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del
“principio o impugnar su falta de aplicación por
“la autoridad responsable; b) señalar cuál es el
“derecho humano o fundamental cuya*



“maximización se pretende; c) indicar la norma
“cuya aplicación debe preferirse o la
“interpretación que resulta más favorable hacia
“el derecho fundamental; y, d) precisar los
“motivos para preferirlos en lugar de otras
“normas o interpretaciones posibles. En ese
“sentido, con el primer requisito se evita toda
“duda o incertidumbre sobre lo que se pretende
“del tribunal; el segundo obedece al objeto del
“principio pro persona, pues para realizarlo debe
“conocerse cuál es el derecho humano que se
“busca maximizar, aunado a que, como el juicio
“de amparo es un medio de control de
“constitucionalidad, es necesario que el quejoso
“indique cuál es la parte del parámetro de control
“de regularidad constitucional que está siendo
“afectada; finalmente, el tercero y el cuarto
“requisitos cumplen la función de esclarecer al
“tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre
“dos o más normas o interpretaciones, y los
“motivos para estimar que la propuesta por el
“quejoso es de mayor protección al derecho
“fundamental. De ahí que con tales elementos, el
“órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en
“condiciones de establecer si la aplicación del
“principio referido, propuesta por el quejoso, es
“viable o no en el caso particular del
“conocimiento.

*“Amparo directo en revisión 4212/2013. B JL
“Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo
“de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo
“Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío
“Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga
“Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge
“Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón
“Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho
“Maldonado.*

*“Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de
“2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial
“de la Federación.”*

Luego entonces, basta imponerse de lo anterior, para señalar que en esencia el recurrente dice en la primera causa de disidencia, que lo determinado es equívoco y por tanto vulnera su garantía de seguridad jurídica, porque de la interpretación al artículo 54 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se advierte que únicamente establece facultades del Congreso del Estado, como son las relativas a la recepción y dictaminación de las cuentas públicas; para designar al Titular del Órgano de Fiscalización Superior; expedir leyes en materia de Contabilidad Gubernamental; así como la evaluación de su Órgano técnico; por tanto no establece procedimientos ni requisitos para fincar responsabilidades por daños y



perjuicios.

Que de la interpretación a los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se deriva que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas están a cargo del Órgano de Fiscalización Superior, numerales que establecen la forma en que se llevará a cabo esa función de revisión y fiscalización, y por último se establecen los requisitos para ser Auditor Superior de Fiscalización, pero no regulan procedimientos ni requisitos para fincar responsabilidades por daños y perjuicios.

En respuesta a lo sintetizado en los dos párrafos que anteceden, habrá de decirse al inconforme que la resolución con la que ha mostrado disidencia no puede estimarse equívoca, por haberse fundado y motivado correctamente.

Para sustentar la conclusión a que se ha arribado habrá de atenderse a que la materia del Juicio de Protección Constitucional se constituye por lo siguiente:

"d) NORMA (ACUERDO) CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.- DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, resulta ser la siguiente:

EL ACUERDO de fecha veintiuno de octubre de dos mil

catorce, que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala le da el carácter de norma que en esencia determina.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XVIII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción 1, 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 13 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, este Congreso del Estado de Tlaxcala, con base en el informe de Resultados, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior. No Aprueba la Cuenta Pública del Municipio _____ por el periodo comprendido del _____

_____, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden al presente acuerdo.

SEGUNDO.- En base al informe de Resultados de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil trece, que emitió el Órgano de Fiscalización Superior, de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, téngase por reproducidas las observaciones realizadas por este y previo al análisis de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se determinó que se observan procedimientos administrativos irregulares, como son: 168 observaciones pendientes de solventar, falta de



documentación comprobatoria y justificativa deudores diversos y/o pagos anticipados no comprobados, reintegrados o cancelados sin documentación comprobatoria y justificativa; pasivos sin disponibilidad para realizar los pagos; faltante en caja; bienes muebles faltantes derivado de la inspección física y dados de baja sin la autorización del cabildo.

TERCERO: Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de

que hayan incumplido con el marco normativo aplicable.

CUARTO: Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior, a dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que en el ámbito de su Competencia, determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio público

derivado de la aplicación de recursos federales.

QUINTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ DEMANDO.- DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, resultan ser:

A) Los actos derivados de su instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, en el acuerdo que antecede, para que aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de

Ayuntamiento Tlaxcala, que fungieron en el ejercicio fiscal que hayan incumplido con el marco legal aplicable.

B) Los actos materiales derivados de la instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, para que de vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio público del I durante el ejercicio fiscal dos mil trece, derivados de la aplicación de recursos federales.

II.- DE LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por considerar que violenta los derechos fundamentales que confiere la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Tlaxcala, y de diversas normas secundarias, reclamo la ilegal:

A) La realización de todos los actos parlamentarios tendientes a la dictaminación de la cuenta pública

correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del

sin cumplir con las normas aplicables.

B) La aceptación jurídica de las acciones de revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de

por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los Poderes del Estado, Entidades, Organismos Autónomos y Municipios, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 54 fracción XVII inciso D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

C) El trámite de un expediente parlamentario parcialista e inequitativo, que en su caso se siguió sin estar debidamente reglamentado por cuanto

hace a su procedimiento, etapas y criterios, por el que finalmente se concluyó en reprobación

respecto del cual en ningún momento se me concedió mi Derecho de Audiencia.

D) La falta de motivación y fundamentación en la dictaminación de la

, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del

III.- DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, por considerar que violenta los derechos fundamentales que confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y diversas normas secundarias, reclamo:

A) La ilegal realización del informe de resultado de la cuenta pública del municipio de

correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por ser elaborado por personal sin estar legalmente capacitado para fungir como perito en materia pericial contable y sin la experiencia acreditada en materia de fiscalización pública:



B) La realización de las acciones de revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de correspondiente al ejercicio fiscal por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental, que rijan la contabilidad financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los Poderes del Estado, Entidades, Organismos Autónomos y Municipios, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 54 fracción XVII inciso D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

C) LOS FUTUROS E INMINENTES ACTOS DE MOLESTIA EN MI PERSONA, PAPELES Y POSESIONES, EL INICIO DE PROCEDIMIENTOS, DENUNCIAS PENALES, por parte del Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con lo dispuesto en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del ACUERDO de fecha veintiuno de Octubre de dos mil catorce.

IV.- DEL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la inminente publicación del ACUERDO PARLAMENTARIO que no aprueba la cuenta pública del municipio de

por el periodo comprendido

, que se instruyó publicar con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce.”

Luego entonces, a consideración indudable, lo dicho por

deviene infundado, porque lo determinado en el acuerdo impugnado, se encuentra apegado a la legalidad, al haberse fundado y motivado de manera adecuada, pues contiene los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como también, se citaron las causas que produjeron su emisión, pudiendo advertirse la concordancia entre los motivos aducidos y las normas invocadas, puesto que el fundamento para negar la suspensión solicitada son los dispositivos legales de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, que a continuación se citan:

“ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:

(...)

XVII. En materia de fiscalización:

a) Recibir bimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y mensualmente los municipios y demás entes públicos;



b) *Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación será a más tardar el treinta de octubre posterior al ejercicio fiscalizado;*

c) *Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;*

d) *Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal; y,*

e) *Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe*

bimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.”

“ARTÍCULO 104. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

“ARTÍCULO 105. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás



entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.”

“ARTÍCULO 106. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y habitante del Estado con una residencia mínima de cinco años y encontrarse en pleno goce de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional en algún área de las ciencias económico administrativas y tener experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido

condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquier que haya sido la pena;

V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, Procurador General de Justicia, oficial mayor, director o gerente de entidad paraestatal, contralor, senador, diputado federal o local, presidente municipal, tesorero o síndico municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación; y,

VI. Las demás que señale la ley de la materia.”

Mientras que el de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, también empleado para fundar lo impugnado es del siguiente tenor:

“Artículo 46. La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.

La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones



fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas."

Además de la Tesis cuyo rubro y texto es:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. Por disposición constitucional, la investigación y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, esto es, se trata de una cuestión de orden público tutelada por el Estado; por tanto, el acuerdo que ordena girar oficio a la autoridad correspondiente para que inicie un procedimiento disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones de un servidor público, así como al Ministerio Público Federal para

que se avoque al conocimiento de la posible comisión de un delito, no es susceptible de ser suspendido por la autoridad de amparo, puesto que, de concederse la medida cautelar, se antepondría el interés particular al de la sociedad, que está interesada en dicha investigación y, en su caso, en la persecución del hecho delictuoso; aunado a que no existe disposición legal que otorgue a los gobernados la potestad para oponerse al inicio y continuación de procesos de esa índole.”.- Consultable en la Décima Época; Registro: 2006946; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.13o.T.14 K (10a.); Página: 1309.

En consecuencia, resulta evidente que ese sustento legal es aplicable al caso concreto, por tanto no puede estimarse equívoco el acuerdo cuestionado, dado que encierra las facultades que el Congreso del Estado y su Órgano de Fiscalización Superior, tienen concedidas en materia de revisión y fiscalización de cuentas públicas, así como los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentran que no se afecte gravemente el orden público en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

De ahí que este Tribunal para negar la



suspensión solicitada adujo que de concederse se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, además de que se privilegiaría su interés particular, dado que los procedimientos de revisión y fiscalización de cuentas públicas, son de orden público y su contravención trae consigo infracciones a las leyes que establecen derechos a favor de la colectividad, pues los gobernados tienen interés en que los servidores públicos se desempeñen de manera honesta, responsable y transparente, por lo que existe un interés general en verificar que los entes fiscalizables, cumplan con las obligaciones constitucionales impuestas, pues a través de su acatamiento satisfacen necesidades colectivas y se logra un bienestar común.

En atención a lo antepuesto, se ha materializado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales invocadas, puesto que a efecto de conceder la suspensión se debe cumplir con el requisito consistente en que no pueda afectarse el orden público ni a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ello pudiera obtener el solicitante, lo que no se satisface en la especie, pues los procedimientos de revisión y fiscalización de cuentas públicas, son de orden público e interés social, aunado a que la ejecución de los actos que se pretenden paralizar, no agotan sus efectos y consecuencias, sino hasta llegar a una determinación

final, por ello, es innegable la improcedencia de la medida solicitada.

No pasa desapercibido, que contrario a lo expuesto en el agravio, el auto impugnado no establece que los artículos citados se refieran a los procedimientos y requisitos para fincar responsabilidades por daños y perjuicios, sino que en él se plasma, que dichas disposiciones normativas se refieren a los procedimientos de revisión y fiscalización de cuentas públicas, lo que se advierte de la lectura de los mismos.

Por lo que se arriba a la conclusión de que lo impugnado se fundó y motivó como es legal, pues existe base a la negativa establecida, las razones de la misma y la adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales invocados.

En otro apartado aduce, que fue negada la suspensión provisional, argumentando que la función de Revisión y Fiscalización tiene, entre sus finalidades, determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables; pero no es una simple imposición soberana derivada de la potestad del Poder Legislativo Estatal, sino que posee una vinculación social relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución General de la República y la del Estado,



consistentes en el interés intrínseco que los gobernados tienen como servidores públicos, de que se despeñen de manera honesta, responsable y transparente. Sin embargo ese procedimiento, concluyó con la entrega del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Municipio que realizó el Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado; y en consecuencia con la Dictaminación de la Cuenta Pública, que trajo como consecuencia la emisión del acuerdo parlamentario respecto al cual promovió el Juicio de Origen, porque los procedimientos adolecieron de diversas irregularidades, por tanto de no concedérsele la suspensión ocasionaría la radicación de diversos procedimientos, en consecuencia no se tomó en cuenta el perjuicio que podría sufrir con la ejecución del acto reclamado, así como el monto de la afectación a sus derechos.

Lo dicho en el apartado que antecede, corre igual suerte que lo ya analizado porque la ejecución del acuerdo parlamentario que determinó no aprobar la cuenta pública del Municipio para el cual laboraba, e instruyó al Órgano de Fiscalización Superior para que en el ámbito de su competencia aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y ordenó dar vista al Auditor Superior de la federación, para que también en el ámbito de su

competencia, determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio del municipio derivado de la aplicación de recursos federales, respecto a lo que se negó la suspensión, no afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, ni producen una afectación en grado predominante o superior de derechos formales, afirmación que así se hace, porque el efecto sería sujetar al ex servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte los principios de honestidad, responsabilidad y transparencia, que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento o procedimientos encaminados a determinar su responsabilidad, lo que tiene fundamento en la propia constitución, lo que en modo alguno puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, a virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que el inicio y resolución del procedimiento respectivo pudiera no trascender en su esfera jurídica; y en caso contrario, de obtener una resolución desfavorable, será hasta ese momento en que se le cause una afectación directa.

También manifiesta el impugnante que no puede considerarse que con el otorgamiento de la suspensión por él pedida, se prive a la colectividad de recibir algún beneficio que le otorguen las leyes, pues los



hechos u omisiones que le imputan, corresponden a un ejercicio fiscal pasado, y que al ya no fungir como presidente municipal, no maneja recursos públicos, por lo cual los beneficios que en este momento pudiera tener la colectividad no se ven afectados con la concesión de la suspensión solicitada, con lo que deja claro que no se perjudica el interés colectivo, ni el desempeño de la administración municipal, esto también es infundado por lo siguiente:

Al interés social en materia de suspensión, debe considerarse como el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien le eviten un trastorno o un mal público.

Por tanto, el análisis sobre la afectación o el beneficio que pudiera resentir a la sociedad con la concesión de la suspensión solicitada, involucra todos los aspectos que puedan incidir en el bienestar social.

En consecuencia, es evidente que el inconforme, ya no ejerce recursos públicos, pues por eso no se consideró esa circunstancia al momento de negar la suspensión, en cambio la afectación social perseguida se relaciona con el interés social que tienen los gobernados de que se sancionen a los servidores públicos que no se manejen de manera honesta, responsable y transparente,

respecto de los recursos públicos, que deben satisfacer necesidades colectivas y no personales.

Por tanto de haberse concedido la suspensión se afectaría gravemente a la sociedad, pues se impediría iniciar un procedimiento en el que ésta se encuentra interesada, por estar en juego el derecho constitucional que tiene, en que los servidores públicos se manejen bajo los principios que impone la constitución, por ello lo aducido como agravio merece la calificativa de infundado.

Finalmente, en el último apartado del medio de impugnación, el impugnante aduce que debe atenderse al principio pro persona, en su favor, sin embargo, no plasmó argumento alguno que condujera a esta Autoridad a analizar esa figura jurídica, ya que habrá de considerarse que el más alto Tribunal de este País, ha establecido que la aplicación de ese principio, no implica que los Órganos Jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia, en la forma en que se ha venido desempeñando, pues sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica a la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique sin que tal circunstancia implique que al ejercer la función jurisdiccional dejen de observarse los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, o las restricciones que



prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Luego entonces, si al redactar el agravio, no se ha cumplido con los requisitos mínimos para la aplicación de este principio como son:

Se pida la aplicación del principio o se impugne su falta de aplicación por la autoridad;

Se señale cual es el derecho humano cuya maximización se pretende;

Se indique la norma cuya aplicación debe proseguirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido; y,

Se precise los motivos para preferirlos en lugar de otras normas e interpretaciones posibles, desde luego todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional:

Trae consigo entonces que la petición sea improcedente, por derivar de un agravio que merece la calificativa de inoperante.

A virtud de lo antepuesto, si los agravios

esgrimidos resultaron infundados unos e inoperante el último, este Tribunal confirma el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

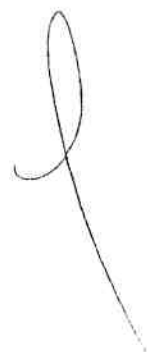
PRIMERO.- Se ha procedido legalmente a la tramitación del recurso de revocación interpuesto por

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil catorce, dictado en el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** número 12/2014, en atención a los argumentos expresados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- En consecuencia continúese con la sustanciación del Juicio en que se hizo valer este medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis,





por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Leticia Ramos Cuautle, Felipe Nava Lemus, Elías Cortes Roa, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Rebeca Xicohténcatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Ángel Francisco Flores Olayo, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera y Magistrada distinta del Instructor la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe



MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO


TLAXCALA

Poder Judicial

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.


MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS


MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.


MAGISTRADO RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA.

1
Guadalupe Saavedra

MAGISTRADA REBECA XICONTÉNCATL CORONA.

[Handwritten signature]

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

[Handwritten signature]

MAGISTRADO ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

[Handwritten signature]

El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turna el expedientillo a la Licenciada Ma. Guadalupe Saavedra de la Rosa, Diligenciaria interina de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que notifique reiterando que deberá realizar sus actuaciones de manera cronológica y consecutiva tratando en lo posible de no dejar espacios sin utilizar en las hojas de que consta el expedientillo que se turnó para notificar.

[Handwritten signature]